

jurisdiccion lo juzguen, i determinen ansi, sin que ninguna persona pueda declinar jurisdiccion estraña; salvo que alli sea juzgado simplemente de plano sin figura de juicio.

5. Otrosi de la seda floxa, ò torcida, ò aparejada, ò texida, que se cargare en qualesquier Puertos del dicho Reino de Granada, para llevar, i descargar en Tunez, por las causas que dichas son, queremos, que en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, se pague animismo un diezmo de ella enteramente, como se ha de pagar de lo que carga por mar para fuera del Reino, como hasta aqui se ha pagado, no embargante que en el arancèl del dicho Reino de Granada diga que no se ha de pagar de la seda, que se cargare para Tunez diezmo, sino ciertas doblas, porque las dichas doblas no se han de pagar, sino el dicho diezmo, i los otros derechos, que se deben pagar, que esto es conforme à los arrendamientos passados de la dicha seda, i à lo que se ha fecho, i acostumbrado.

6. Otrosi que si algunas personas vendieren, i contrataren en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, qualesquier terciopelos, i rasos, i damascos, i tafetanes, zarzahanes, ò almaiçares, ò cordoncera, ò cinteria, ò toqueria, ò otras cosas que se ayan fecho, i labrado de la seda que se criare, i labrare en el dicho Reino de Granada, ò se vendiere seda teñida, ò torcida, ò aparejada, en qualquier manera que se vendiere, que pague della el alcavala enteramente al Recaudador de la renta de la dicha seda, conforme à las leyes, i condiciones del Cuaderno de alcavalas, reservando, como reservamos para Nos, el declarar si se debe pagar la dicha alcavala de la seda floxa por teñir, que se vendiere, i contratare en el dicho Reino de Granada, ò de alguna della.

7. Otrosi vos mandamos que lo pongades, i assentades assi en los nuestros libros de las rentas; i de aqui adelante arrendeis la dicha renta de la seda, para que se pidan, i paguen, i cobren los dichos derechos, conforme à lo que dicho es; poniendo en los arrendamientos las otras condiciones que pareciere, que conviene que se deben poner para el hacimiento, ò cobranza de las dichas rentas, con tanto, que si aqui no vù declarado los derechos, que se deben pagar de alguna calidad de seda, ò sobre lo contenido en esta cedula oviere duda, que Nos la mandemos vèr, i declarar lo que en ello se debe hacer, i por ello ayan de estàr, y passar las partes à quien tocare; i poned, i assentad en los dichos nuestros libros el traslado de las dudas, que cerca de lo que toca à los dichos derechos ocurrieron, i lo que sobre ello se escriviò al dicho Arzobispo de Granada nuestro Presidente, i à la dicha Ciudad de Granada, i las altercaciones que sobre ello ovo, y los paresceres, que sobre ello se embieron, porque de todo ello aya razon en los dichos libros, i no fagades ende al: Dada en la Villa de Madrid à 21 dias del mes de Junio año del Señor de 1546. años: YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

*Las condiciones con que se arrienda la dicha seda en el Reino de Granada para los seis años venideros, que comenzarán primero dia del mes de Enero del año venidero de 547. años, para que la dicha renta, i los derechos de la dicha seda se pidan, i demanden, i resciban; i cobren, segun, i cómo, i de la forma, i manera que se contiene en la dicha cedula de su Alteza de suso incorporada, son las siguientes.*

I. Primeramente se arriendan las dichas rentas con las leyes del Reino, i con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores mayores de sus Magestades, i mandadas apregonar para arrendar las rentas del Reino para este presente año de quinientos, i quarenta i seis años.

II. Otrosi que guarden todo lo contenido en la dicha cedula de suso incorporada, como en ella se contiene: que en todo lo demàs se guarde lo contenido, i declarado en el arancèl, que por los Contadores mayores de sus Magestades fue fecho, luego que la dicha Ciudad de Granada se ganó, en que declara como se ha de cobrar, i pagar la dicha renta: i animismo segun es contenido, i declarado en una carta, que los Reyes Catholicos dieron en la Villa de Madrid à 10. dias del mes de Diciembre de 1494. años, en que se declara, que ningunos Grandes, ni Cavalleros se entremetan à cobrar, ni llevar ningunos derechos de la seda del dicho Reino de Granada; i para que la dicha seda se venda, i cobre los derechos della en qualquier de las tres alcaicerias de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almeria, i no en otra parte; el traslado de la qual dicha carta queda en poder del Escrivano de Rentas junto con esta postura, i es lei octava de este titulo.

III. Otrosi con condicion que los hiladores, que han de hilar la dicha seda, los nombre el Alguacil de la Villa, ò Lugar, ò alcaria, donde se oviere de hilar la dicha seda, quando quisiere el dicho Alguacil i fuere necesario hilar la dicha seda: i que los tales hiladores sean personas fiables, las quales no puedan abrir à hilar, sin que primeramente lleven alvalà de licencia del dicho Recaudador, ò de la persona, que su poder oviere: i el que de otra manera abriere el tal torno, ò hilare sin la dicha licencia, que el hilador pague el precio de la dicha seda à su dueño, i que la pérdida, i pena sea al hilador: i que el dicho Recaudador sea obligado à tener en cada Partido persona con su poder, para que dè la dicha licencia; i si no la tuviere, ò pedida la dicha licencia, no se la diere luego, que el dicho Alguacil, ò la Justicia del tal Lugar se la puedan dár; i los dichos hiladores con la dicha licencia del dicho Alguacil, ò Justicia la puedan hilar sin pena: i que la seda que assi se hilare en ausencia del dicho Recaudador, ò de quien su poder oviere, la tenga el tal Alguacil, ò Justicia del tal Lugar, hasta que venga el dicho Recaudador, ó quien su poder oviere, à la sellar; i sellada la dè à su dueño; i que assimismo la que se hilare con la dicha licencia, que no la pueda dár sin ir sellada del dicho Recaudador, ò de su Hacedor, como se suele, i acostumbra hacer; sò la dicha pena de perder la tal seda; i que el

dicho Recaudador, ò su Hacedor, ò el Alguacil, ò Justicia, que nombraren los dichos hiladores por la forma susodicha, resciban juramento de los hiladores que hilarán la dicha seda bien, i fielmente à contentamento de sus dueños; i que no se resciban, ni lleven dineros, ni gallinas, ni otra cosa alguna de los dichos hiladores, por los nombrar, i dár la dicha licencia; i si algo les llevaren, sean castigados los que assi lo llevaren, conforme à justicia.

IV. Otrosi, que la seda despues de hilada no se quite del torno hasta que estè presente el Recaudador, ò su Hacedor; i en su presencia se quite, i selle, i pese, i la escriba en su libro, i registro, i la dè à su dueño con su alvalà del peso escrita en aravigo, i en romance: i porque aya cuenta verdadera de la dicha seda, assi para los dueños de la dicha seda, como para el dicho Recaudador, i sobre la cuenta della no aya pleitos, que el Alguacil, ò Justicia juntamente con el Concejo de cada Lugar, ò alcaria, donde se oviere de hilar la dicha seda, nombren una, ò dos buenas personas fiables, quales ellos vieren que para ello cumplen, para que sean presentes à quitar la seda de los tales tornos; i la vean pesar, i sellar, i hagan libro de toda ella otro tal conforme al libro, i registro del dicho Recaudador; i firmen en el tal libro del Recaudador la seda, que hilaren cada uno de los dueños de ella; i el Recaudador, ò su Hacedor firmen en el libro de los tales Fiel, ò Fieles que ansi fueren puestos; i el tal libro de los dichos Fieles estè en su poder de los dichos Fieles: i los dichos libros fechos en la manera que dicha es, hagan entera fee, i prueba, para que los dueños de la dicha seda ayan de dár cuenta de la seda, que con ellos les fuere cargada: i que las alvalaes, que fueren puestas en las madexas de la dicha seda, vayan firmadas de los dichos Fiel, ò Fieles, ò del dicho Recaudador, ó su Hacedor: i que hecho lo susodicho, el dueño de la dicha seda la pueda llevar à su casa; i que la tal persona, ò personas, que assi fueren puestas por Fiel, ò Fieles, sean avidos por motalafes, i usen de dicho oficio de motalafes, i lleven los derechos que suelen llevar los motalafes; por los quales dichos libros los dueños de la dicha seda sean obligados à dár cuenta de la dicha seda; i de la que no dieren cuenta, la ayan perdido; i sea para el dicho Recaudador: i porque los dichos Recaudadores de la dicha seda suelen pedir à los criadores de ella las alvalaes, que se les dieron, ò lo que han fecho de la dicha seda, que han criado, ò labrado los años passados, i sobre esto dizque se hacian à los criadores de la dicha seda agravios, i sinrazones, i sobre la orden, que en ello se avia de tener, está dada cedula, i sobrecarta della, fecha en la Villa de Madrid à 23. dias del mes de diciembre de 1524. años; i que se contiene que no se pidan las dichas alvalaes, ni sean obligados à las mostrar, sino de dos años passados, haciendo los criadores de la dicha seda ciertas declaraciones contenidas en la dicha sobrecarta; la qual se guarde, i cumpla como en ella se contiene; el traslado de la qual queda en poder del Escrivano de Rentas junto con esta postura.

V. Otrosi con condicion que ningun Mercader, ni

otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de comprar, ni vender la dicha seda, ni trocalla à ninguna mercaderia, ni rescibir, ni darla en pago de deuda, ni de derechos, ni en otra manera, fuera de las dichas tres alcaicerias, ò de qualquier dellas, antes que sea marchamada en las dichas tres alcaicerias, ó en qualquier dellas; sò pena que la pierda el que la comprare, ò trocare, ò rescibiere en pago de deuda, ò en otra qualquier manera; i el que la diere, ò vendiere cada uno dellos pierda la seda: i si no pareciere la dicha seda, sabida la verdad, que pierda el valor de la dicha seda; i que el Recaudador la pueda pedir al comprador, ò vendedor, al que quisiere.

VI. Otrosi con condicion que ninguna persona sea ossada de sacar seda, assi para el Reino de Granada, como para fuera del, sin que primeramente la traya al Aduana, donde se oviere comprado la dicha seda, i alli se lien, i sellen los fardeles segun se suele, i acostumbra hacer, i en el dicho arancèl se contiene; i paguen todos los derechos, que fueren obligados à pagar conforme à la dicha cedula suso incorporada; i el que de otra manera la sacare, ò llevare, pierda la dicha seda, con el quatro tanto, i sea para el Recaudador; i que el que quisiere sacar la dicha seda texida, aya de hacer, i haga las diligencias, que ha de hacer el que la quisiere sacar por texer, sò la dicha pena.

VII. Otrosi que qualquier que tuviere capullos de seda, i los quisiere hilar en otro Lugar, ò Taha, fuera de su Lugar, ò Taha, que los pueda llevar à donde quisiere para hilar, sin que por ello sea obligado à pagar cosa alguna; i que el que quisiere vender capullos, ò dár limosna, ò comprar para su casa cosas de comer, ò otra qualquier cosa, que no le sea vedado de lo hacer en esto lo que quisiere, pues que al tiempo del hilar se escribe: i el que sacare capullos fuera del Reino de Granada, assi de la xarquia, como del agarvia, como de las Alpujarras, à los vender, ò hilar fuera del Reino de Granada, que pierdan los tales capullos, i sean para el dicho Recaudador.

VIII. Otrosi que qualquier persona que comprare capullos, sea obligado à notificar los tales capullos, que comprare al tiempo del hilar de los tornos, al Recaudador, ò su Hacedor, ò Alguacil, que estuviere en el registro del tal Lugar; i que antes que quiten de los tornos la seda que hilaren, paguen los derechos de la dicha seda, como si la vendiessen en qualquier de las dichas tres alcaicerias; i le dèn carta de pago de los dichos derechos, que ovieren pagado, para que le marchamen la dicha seda en el alcaiceria, i sean obligados à hilar los dichos capullos dentro del año que los compraren, i sino que ayan perdido la dicha seda, segun està ordenado: i porque se dice que los dichos Recaudadores, i sus Fatores, quando algunos moriscos traen los dichos capullos para los hilar, les piden, i llevan un puño dellos, que llaman la garfa, i si no se los dèn, les hacen otros agravios, i estorsiones; i por los escusar, se pone por condicion que no se pidan, ni lleven, ni consientan pedir, ni llevar los dichos capullos, mas

de lo que justamente se les debe, conforme à este arrendamiento, i si algo se les llevare contra lo contenido en este arrendamiento, sean castigados conforme à justicia.

IX. Otrosi con condicion que el Corregidor de qualquier de las dichas tres Ciudades de Granada, i Almeria, i Malaga, cada uno en su jurisdiccion, con dos Regidores de la tal Ciudad, juntamente con el dicho Recaudador, i no los unos sin los otros puedan poner, i pongan los Gelices, que ovieren de tener cargo de vender, i guardar la dicha seda, en las dichas alcaicerias; i que de otra manera ninguno pueda usar del dicho oficio de Geliz, i que sean buenas personas, conocidas, i sabidas en el dicho oficio, i abonadas; i si no lo fueren, dando fianzas à contentamiento de los que ansi los nombraren, i que el dicho nombramiento hagan los susodichos, como dicho es, excepto en los Lugares, donde sus Magestades ovieren hecho merced del dicho oficio de Geliz hasta aqui à qualquier persona, que no le aya de ser quitado en el dicho oficio, i ansimismo guardando la merced, que Granada tiene cerca de los dichos Gelices; i que si la tal persona, que assi tuviere la dicha merced fecha hasta el dia de la postura destas rentas no usare bien, i lealmente del dicho oficio, que sus Magestades ayan de proveer, i provean otro en su lugar.

10. Otrosi, por quanto algunas personas tienen por trato comprar seda en las dichas alcaicerias, en mucha cantidad, i llevarla à sus casas, i dende allí trabajan de la sacar, sin la llevar à liar, ni pagar los derechos de la saca, i lia, i ansimismo del diezmo i medio de los Puertos, en que se defrauda la mayor parte de la dicha renta, i por escusar el dicho fraude, i engaño, sus Magestades mandan que qualesquier personas de qualquier manera, i condicion que sean, que compraren en las dichas alcaicerias, ò en qualquier dellas, qualquier quantia de seda, en madexa arriba de diez libras sean obligados à dár cuenta al dicho Recaudador cada un año dos veces en el tiempo, que el dicho Recaudador se la pidiere, i declararen, i muestren que hicieron de la seda, que se hallare que ovieren comprado en el dicho año, ò les oviere quedado en su poder del año antes passado, i como pagaron los derechos, que della se debieron pagar; i de lo que no dieren buena cuenta, mostrando la seda en seda, ò en alvalaes, de como pagaron los derechos, que segun lo que della hicieron, debieron pagar, ayan perdido el valor de la seda, que les faltare, i sea para el dicho Recaudador, i las Justicias del dicho Reino de Granada assi lo juzguen, i ansimismo que en qualquier tiempo del año que los dichos Mercaderes quisieren dár la dicha cuenta, antes que el Recaudador se la pida, que el dicho Recaudador sea obligado à la tomar.

XI. Otrosi, que todas i qualesquier sedas, que vinieren à la dicha Ciudad de Granada, ayan de entrar, i entren por las puertas de Guadix, i Bibarrambla, i no por otra alguna; i que las que se ovieren de cargar por la mar ayan de salir, i salgan por las dichas puertas, i no por otra parte alguna; i que lo que se oviere de

cargar para los Reinos de Castilla, aya de salir, i salga por la puerta de Elvira, i no por otra parte alguna; i el que traxere la dicha seda vaya derecho con ella à una de las dichas tres alcaicerias, sin descargar primero en ninguna casa, ni meson; sò pena que la seda que entrare, ò saliere por otra parte, ò se descargare contra lo de suso contenido, sea perdida, i sea para el dicho recaudador; i que el dueño de la seda no pueda vendella sino en una de las tres alcaicerias, que son, ò en la Ciudad de Granada, ò de Almeria, ò Malaga, quando quisiere salir, ò ir con su seda, ò con parte della, la que quisiere, ha de venir con ella à una de las dichas tres Ciudades, i ha de entrar con ella en la alcaiceria, i la ha de manifestar al Hafiz que estuviere en el marchamo, i à los testigos, i la ha de dár al Corredor que la traya en correduria tanto quanto quisiere el dueño de la seda, i notificalle el mayor precio, que por ella dån; i si consintiere que la venda, ha de pagar el comprador el diezmo segun el uso, i el vendedor ha de pagar tres dineros de cada libra por los derechos del Tartil, i pagar al Corredor lo acostumbrado; i si no fuere contento el dueño de la seda del precio, que dån por ella, la pueda tomar para sí, pagando el diezmo, i derecho del Tartil, debidos à sus Magestades, como dicho es, i al Corredor su corretaje: i si la quisiere vender por mano de Geliz, ò por sí mismo, que lo pueda hacer; i si quisiere darla en su Lugar al Motalefe para que la traiga à vender, que sea à su escogimiento, i querer.

XII. Otrosi, porque se dice que quando algunos vienen à vender algunos mazos de seda à las dichas alcaicerias, los dichos Recaudadores, i sus Factores escogen el uno, ò dos de los mejores, i mas finos mazos, i se los toman, i dicen que se los pagarán al precio como vendieren los otros que les quedan, siendo mejor seda, i de mas precio, i valor la que les toman que la que les dexan, i que esto se hace contra la voluntad de los dueños de la dicha seda; que esto tal no se haga, ni consienta hacer; i que toda la dicha seda, que se truxere à vender à las dichas alcaicerias, se almonedee, segun i como se debe hacer, i si algunos contra el tenor de lo susodicho tomaren algunos mazos de seda, sean castigados por ello conforme à derecho.

XIII. Otrosi, por quanto muchos Alcaldes de las Fortalezas del dicho Reino de Granada, i Escuderos, i Mercaderes, i otras personas que tratan, i entienden en comprar, i vender las dichas sedas, i trocarlas, i cambiarlas à otras mercaderias, trabajan de defraudar los dichos derechos de la dicha seda pertenescientes à su Magestad: por evitar los dichos fraudes, i engaños, se pone por condicion que cada i quando qualesquier Justicias, de qualquier Ciudades, i Villas, i Lugares, assi del Reino de Granada, como de todos los otros Reinos, i Señorios de sus Magestades, fueren requeridos por parte del dicho Recaudador, para que se sepa, i aya cierta pesquisa, è informacion quien, i qualesquier personas vendieron, i compraron qualesquier sedas, fuera de las dichas alcaicerias, y las sacaron del dicho Reino de Granada para los dichos Reinos de Castilla, i para

otras qualesquier partes. assi por mar, como por tierra, sin pagar los derechos susodichos, que de la dicha seda deban pagar, ò qualquier parte dellos, que la ayan de hacer entera, i cumplidamente, por quantas vias, i forma mejor pudieren; i si para lo mejor hacer fuere necesario, i vieren las dichas Justicias que es cumplidero requerir, i catar qualesquier Fortalezas del dicho Reino de Granada, assi en el Realengo, como en los Señorios, i qualesquier casas de vecinos, i moradores en ellos, i ansimismo qualesquier casas, i tiendas de Mercaderes, i Mesones de los Reinos de Castilla, los puedan hacer, i hagan, i para ello sean hechas llanas por los Alcaldes dellas, i otros dueños; i todo lo que hallaren por la dicha pesquisa, è informacion cierta que fue vendido, i comprado, i sacado sin pagar los dichos derechos, que lo ayan perdido los dueños dello por descaminado, i sea para el dicho Recaudador, con la pena del quatro tanto; i assi lo juzguen, i determinen las dichas Justicias simplemente, i de plano, como dicho es; i que las dichas pesquisas se puedan hacer dentro de un año siguiente; despues de passado un año deste arrendamiento; conviene à saber, que la pesquisa de un año se ha de hacer en el año luego siguiente, ó en comedio del, cada i quando por el dicho Recaudador, ò por su parte fueren requeridos, i no dende en adelante; i si necesario fuere Jueces de comission, i Pesquisidores para hacer lo susodicho, sus Magestades se los mandaràn dar.

XIV. Otrosi con condicion que ningun Geliz, ni Motalefe, ni Corredor no pueda comprar seda para sí, ni para otra persona, sò pena que la paguen con el quatro tanto, i sea para el dicho Recaudador.

XV. Otrosi que el dicho Recaudador, ni otro por él, ni otra persona alguna con su licencia, ni sabiduria no puedan comprar, ni compren en ninguno de los dichos seis años deste arrendamiento ninguna seda en los Partidos del dicho Reino de Granada, fuera de las dichas tres alcaicerias de Granada, Malaga, i Almeria; i si la compraren, que la ayan perdido, i sea la mitad para la Camara de sus Magestades, i una quarta parte para el que lo acusare, i la otra quarta parte para el Juez que lo sentenciare; i que cerca desto se guarde, i cumpla, i execute una cedula dada por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, fecha en la Ciudad de Granada à 2. dias del mes de Julio de 1501. años, en todo, i por todo como en ella se contiene; el traslado de la qual queda en poder del Escrivano de Rentas, junto con esta postura.

XVI. Otrosi, porque por Pragmáticas, i cartas de los Reyes Catholicos, i de sus Magestades està defendido, i mandado que no entre, ni se meta en el dicho Reino de Granada seda de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes, porque no se pueda texer, ni vender, ni contratar por de Granada, ni bolverse, ni aparejarse con ella; i por escusar otros fraudes, i colusiones, sò ciertas penas: i se dice que, sin embargo dello, algunos meten la dicha seda en el dicho Reino de Granada, i que los Recaudadores de la dicha seda, i sus Factores la sellan, i marchaman, como si fuesse del dicho Rei-

no: i que con esto se mezcla, i texe, i se vende, i contrata por seda de Granada, lo qual es fraude, i engaño: porende que este arrendamiento se haga con condicion que las dichas cartas, i Pragmáticas se guarden, i cumplan, i executen, como en ella se contiene; i que si el dicho Recaudador de la dicha renta de la seda, ò su Fator, ò otro por él sellaren, ò marchamaren alguna seda, que de fuera parte se traxere, i metiere en el dicho Reino de Granada, el que lo mandare hacer, ò hiciere, caiga, è incurra en pena de 300q. mrs. por cada vez que lo hiciere; la tercera parte para el que lo acusare; i la tercia parte para la Camara de sus Magestades; i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; i si no tuviere bienes para pagar la dicha pena, le dèn cien azotes publicamente.

XVII. Otrosi con condicion que cada vecino, que criare seda, pueda tomar una libra de seda para gastar en su casa, segun, i por la via, i forma que se contiene en el arancel.

XVIII. Otrosi que ningun Alcaide de Fortaleza, assi de lo Realengo, como de los Señorios de todo el Reino de Granada, no sean osados à comprar seda alguna en todo el dicho Reino, ni la rescibir en pago de deuda, que le sea debida, ni graciosa; i si alguna seda criaren, ò hicieren criar, no la puedan llevar, ni embiar, ni sacar à la vender; salvo en una de las dichas tres alcaicerias, para que allí paguen los derechos, que debe la dicha seda; sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda la dicha seda, que ansi contratare fuera de las dichas alcaicerias, por descaminada, ò su valor con el quatro tanto, i sea para el dicho Recaudador; i demas sean castigados como sus Magestades fueren servidos.

XIX. Otrosi con condicion que ningun Alcalde de Lugar Realengo, ni de Señorío, ni otra persona alguna no embarguen la seda, para que se dexa de llevar à vender à las alcaicerias, sò color que debe dineros à sus Magestades, ni al Señor del dicho Lugar, ni por otra qualquier razon que sea; sò pena que, el que lo ansi embargare, pague la protestacion, que contra él fuere hecha por parte del dicho Recaudador, siendo las tales protestaciones tassadas, i moderadas por los Contadores mayores de sus Magestades.

XX. Otrosi, que si algunas personas quisieren comprar, i sacar del dicho Reino de Granada alguna cantidad de seda, que sea verdaderamente para redempcion de Captivos de allende, que con licencia de sus Magestades, i no de otra manera puedan comprar en las dichas alcaicerias, ò en qualquier dellas, i sacar, i saquen del dicho Reino de Granada hasta trescientas libras de seda floxa, i aparejada, ò texida, en cada uno de los años deste arrendamiento, sin pagar derechos algunos de la dicha saca, llevando para ello cedula firmada del dicho Recaudador, ò de su Fator, i haciendose todas las diligencias, que convengan, i sean menester, para que no se puedan comprar, ni compren, ni sacar, ni saquen del dicho Reino de Granada mas de las dichas trescientas libras cada año, como dicho es, ni se pueda hacer fraude, ni colusion en los derechos de la seda: i que si un año se dexaren de sacar las dichas trescientas